



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

ACTA N°262- En la ciudad de Montevideo, el diecisiete de julio de dos mil nueve, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral, el Esc. Daniel Ramos y por la Asesoría Letrada, el Dr. Ricardo Brum. Se convoca de acuerdo a la temática a considerar al Esc. Daniel Cersósimo y al Esc. Carlos Milano, respectivamente de los Registros de la Propiedad de San José y de la Sección Mobiliaria de Montevideo.

44/2009.- Consulta del Esc. Carlos Milano sobre la aplicación de la ley 18.250.- Se agrega informe del Esc. Carlos Milano.- **DICTAMEN:** La Comisión comparte el informe presentado y sugiere que se comunique mediante oficio al Ministerio de RR.EE. las consideraciones expuestas en el referido informe.
APROBADO POR UNANIMIDAD.

Se retira de Sala el Esc. Milano, ingresando el Esc. Fernández.

45/2009.- Contencioso Registral de Cerro Largo.-
Dictamen: La Comisión entiende que se trata de dos actos inscribibles, una compraventa y una cesión, no correspondiendo observar por falta de tracto. Del análisis del documento surge que comparece el promitente comprador en calidad de "otra parte" (Cedente) quien dispone de su derecho previamente inscripto. Se comparte lo observado respecto al ITP; corresponde abonarlo respecto a la Cesión y asimismo se

deja constancia que se trata de dos actos inscribibles.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

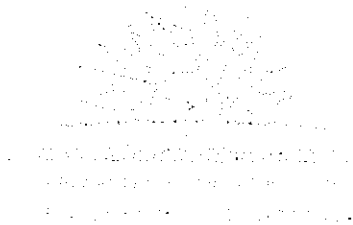
46/2009.- Petición del Banco de la República Oriental del Uruguay en relación a determinada información del

Registro de Lavalleja: Dictamen: La Comisión se manifiesta dividida: El Dr. Brum entiende que no corresponde acceder a la solicitud del Banco República. Si bien la Resolución 150/2004 y 264/2005 recogen dos criterios interpretativos opuestos de la DGR en puridad constituyeron dos mandatos jurídicos opuestos dirigidos al Registrador. Ambas resoluciones deben considerarse como dos normas jurídicas (individualizadas) diferentes. A lo largo de la segunda resolución una disposición específica que determinara cuál era su aplicación temporal en principio rige para el futuro como toda norma jurídica. Los conflictos temporales que suscitan ambas resoluciones deben ser resueltos por aplicación del artículo 7° del Código Civil que consagra el principio de irretroactividad de las normas jurídicas. Siendo esto así no es posible aplicar la segunda resolución a situaciones que se habían configurado y agotados sus efectos bajo el imperio de la Resolución anterior; es decir, a situaciones jurídicas concretas en la terminología de Bonnacasse. Proceder de otra forma supondría infringir el principio de irretroactividad de las normas jurídicas. Todo ello sin perjuicio de señalar que en su opinión la ampliación del monto supone en realidad la constitución de una nueva hipoteca y en consecuencia el plazo de



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

caducidad se cuenta desde la fecha de inscripción de ésta. El Esc. Ramos entiende que las Resoluciones de la Dirección General de Registros son "vinculantes" para los Registradores. En consecuencia, el operador jurídico ajeno al servicio registral puede invocar la aplicación de otra norma jurídica de rango superior, el Código Civil, que determinaría la desaplicación de la Resolución 150/04. Pero este conflicto no corresponde dilucidarlo al Registrador sino que debe resolverse judicialmente. El Esc. Cersósimo entiende que las Resoluciones 150 y 264 fueron normas dictadas para determinar el criterio a seguir por los Registros en cuanto a la caducidad de las inscripciones registrales. El criterio adoptado en la Res.150/2004 fue el de considerar que las caducidades debían computarse a partir de la fecha de la inscripción del acto original y es así que en función de esta Resolución se dejaron de informar inscripciones que por aplicación de este criterio se consideraban caducas. Dicha posición fue revista y modificada por la Resolución 264/05 que estableció un cómputo de caducidad independiente para cada acto inscripto. La aplicación de los criterios contenidos en el Res.150 no hizo caducar las inscripciones no informadas pues la caducidad sólo puede estar dispuesta por ley. En consecuencia la Res. 264 no revive inscripciones caducas, no tiene efecto retroactivo sino una aplicación inmediata y por consiguiente al no estar caduca legalmente las inscripciones que no se informaron durante la



aplicación de la Res.150, al no haber caducado, hoy sí deben informarse. Se deja constancia que la amplicación referida en el literal b) de I) Hechos, de 16 de abril de 1975, no está vigente porque caducó antes de la vigencia de la ley 17.930 de 19.12.2005(art.263) que extendió el plazo a 35 años. El Esc. Fernández comparte la posición del Dr.Brum y el Esc. Ramos.-

No siendo para más se cierra la presente en el lugar y fecha indicados.